

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110013103003**20200020600**

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por Luz María de Jesús Cabrera de Zea a través de apoderado judicial, contra Colpensiones Trámite al que se vinculó a la Procuraduría General de La Nación, Colsanitas MP S.A., Fundación Valle de Lili, Directora de Prestaciones Sociales de Colpensiones, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, Cajanal y Ministerio de Trabajo.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada accionante, promovió este accionamiento en contra de la referida entidad, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la Igualdad, seguridad social, la vida, mínimo vital, confianza legítima y los contemplados en el artículo 53 de la Carta Magna; y como consecuencia suplicó, que se ordene el *“el pago de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, es decir, la reconocida a su cónyuge mediante la resolución No. 2020 del 19 de febrero de 1997, con el pago del retroactivo de las mesadas que se han dejado de pagar.”* (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que se encontraba casada con el señor Eloy Humberto Zea González (q.e.p.d.), el cual disfrutaba de dos pensiones una se la cancelaba la UGPP reconocida mediante resolución No. 8823 de 1993 de CAJANAL y COLPENSIONES, resolución No. 2020 de 1997 del ISS, el cual falleció el 11 de agosto de 2019.

1.3. En vista del deceso de su cónyuge, solicitó a la UGPP y COLPENSIONES pensión de sobrevivientes, la UGPP en resolución No. RDP 038485 del 18 de diciembre de 2019 reconoció la misma; no así COLPENSIONES, quien le informó mediante resoluciones No. SUB 9934 de 2020 y No. DPE 5552 de 2020 que las pensiones no son compatibles.

1.4. indicó, que es sujeto de especial protección por contar con 80 años y presentar el diagnóstico de ALZHEIMER, por consiguiente, un proceso ordinario sería ineficaz para proteger sus derechos por la duración de este.

1.5. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la entidad conminada, e igualmente se ordenó la vinculación a la Procuraduría General de La Nación, Colsanitas MP S.A., Fundación Valle de Lili, Directora de Prestaciones Sociales de Colpensiones, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, Cajanal y Ministerio de Trabajo.

1.6. En su defensa, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, - COLPENSIONES-**, fundamentó que en auto de prueba APSUB 3761 del 26 de noviembre de 2019, se solicitó a la accionante allegara *“certificación por parte de la entidad UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP) en la cual se evidencie si la pensión de jubilación reconocida al causante por parte de*

CAJANAL (Resolución No 8823 del 09 de marzo de 1993) es de carácter compartida o por si el contrario en compatible con la prestación que devengaba el causante.”, posteriormente, mediante resolución SUB No. 9934 del 15 de enero de 2020, se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por cuanto los documentos solicitados, no fueron aportados, presentándose recurso de apelación por dicha decisión, mediante resolución DPE 5552 del 13 de abril de 2020 se confirmó la resolución recurrida, al observarse que “como lo informa la certificación emitida por la UGPP, la prestación reconocida por dicha entidad no es compatible con otra prestación económica”

1.7. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, vinculada, dando respuesta manifestó, que en resolución No RDP 031109 del 17 de octubre de 2019, la UGPP, reconoce provisionalmente una pensión de sobrevivientes a la accionante, a partir de 12 de agosto de 2019 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante.

1.8. Señalándose, que posteriormente, se profirió resolución No RDP 038485 del 18 de diciembre de 2019, la UGPP, reconoce una pensión de sobrevivientes, a partir de 12 de agosto de 2019 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante; procediéndose a la inclusión en nómina, pagando una mesada pensional por valor de \$ 6.969.227 M/cte., sin que se presentara novedad alguna.

Agregó, que revisada la Resolución 08823 del 09 de Marzo de 1993, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez a favor del señor ELOY HUMBERTO ZEA GONZALEZ, se evidenció que en su artículo 4 se dispuso: “**ARTÍCULO CUARTO.** – *La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales*”. Es así que en aplicación a lo anterior, esta Unidad informó a la parte accionante, que la pensión reconocida a favor del causante, no es compatible con otra pensión y por ende no tiene vocación de ser compartida al no ser una pensión convencional, motivo por el cual, no puede percibirse con otra asignación que provenga del tesoro público.” Lo anterior tiene asidero, en la Constitución de 1991 que prohíbe que cualquier persona desempeñe más de un cargo público. Extendiendo la definición de tesoro público al patrimonio de las entidades descentralizadas (artículo 128 superior).

1.9. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.10. A su turno la vinculada **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, hizo lo propio, indicando que, señora Luz María de Jesús Cabrera De Zea, se encuentra como usuaria mediante Contrato Colectivo de Servicios de Medicina Prepagada, y en lo referente, a los temas relacionados con una sustitución pensional, estas tareas constituyen parte integral del Plan de beneficios del Sistema General de Seguridad en Salud, y por lo tanto, dicho petición excede la competencia legal de las Compañías de Medicina Prepagada.

1.11. **FIDUAGRARIA S.A.**, entidad vinculada dio respuesta solicitando la declaratoria de improcedencia de la acción, dada la extinción de la relación jurídica entre los Patrimonios Autónomos de Cajanal EICE en y FIDUAGRARIA S.A.

1.12. La vinculada **FUNDACIÓN VALLE DE LILI**, informó que la Señora LUZ MARIA DE JESUS CABRERA DE ZEA ha sido atendida en la institución en varias oportunidades, siendo la ultima el día 31 de Julio de 2020, por la especialidad de Psiquiatría.

1.13. El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** igualmente vinculado, argumentó que no se le ha designado por ninguna norma legal ni reglamentaria, ni por ningún otro tipo de acto el ejercer las actividades que son propias de la Administradora de Pensiones Colpensiones y de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, razón por la cual no se encuentra dentro de sus funciones responder por los trámites de pensiones que de manera individual le presentan sus afiliados y/o pensionados, dado que son actividades exclusivas de competencia de dichas entidades.

Refiriéndose a la presente acción, concluyó que la problemática planteada por la accionante presupone un estudio minucioso y a fondo de la situación, así como de la normatividad aplicable al caso concreto, estudio que solo es posible adelantar en el curso de un proceso ordinario laboral y no mediante el impulso de una acción de tutela, por ser éste último un proceso *“PREFERENTE Y SUMARIO”*, en donde las etapas procesales son relativamente cortas, siendo improcedente por existir otros medios de defensa judicial para buscar la protección de los derechos que la accionante considera le han sido vulnerados.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Conforme a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o de los particulares, en este último caso en los eventos enlistados por el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Tal exigencia, sólo admite como excepción, el evento de que se trate de evitar *la consumación de un perjuicio irremediable*, pues de no ser así, esto es, de tornar la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a las otras, propiciando así, un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última; la jurisprudencia constitucional en sentencia T-359 de 2006 sobre el tema ha dicho que:

“En ese orden de ideas, se puede concluir que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos judiciales para su defensa. Sin embargo, procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio

contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable...”.

Es así que la Corte Constitucional ha dicho que de manera excepcional ha admitido la procedencia de esta solicitud de amparo de forma excepcional siempre y cuando *“su desconocimiento compromete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales Precisamente, ha sostenido que resultará procedente en las siguientes situaciones excepcionales: (i) La tutela será conferida como mecanismo definitivo cuando no exista otro medio judicial de protección. Sucederá lo mismo cuando el medio exista pero, al realizar un análisis de las particularidades del caso, se concluya que no resulta idóneo o eficaz para garantizar la protección constitucional reclamada. Sobre este punto, esta Corporación ha entendido que se presume que la ineficacia del recurso judicial cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional o de personas en situación de debilidad manifiesta. (ii) también resultará apropiada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del actor hasta que la jurisdicción competente resuelva el conflicto “ (T-265 de 2012).*

2.2. Ahora bien, ya en el caso objeto de estudio, este medio constitucional no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones derivadas del derecho a **la seguridad social**, como la pensión de sobreviviente debido al carácter subsidiario de tal mecanismo, pues la norma laboral ha establecido un escenario judicial concreto para resolver los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia de este derecho, la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, sobre este punto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“(…) porque de una parte, las garantías derivadas de la seguridad social son, por definición, de avance progresivo y no de naturaleza fundamental, y de otra, se ha asignado a la jurisdicción ordinaria y a la contencioso administrativa según el caso, la competencia para resolver los conflictos relativos a ella, los cuales, por regla general, se consideran de stirpe legal, de ahí que resulten ajenos a la órbita que se reserva al juez constitucional (CSJ STC, 21 mar. 2012, Rad. 00297-01; CSJ STC, 12 abr. 2013, Rad. 00070-01).

De ahí que

(…) la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez, de la indemnización sustitutiva o de la devolución de saldos pues el legislador ha establecido para ello un escenario judicial concreto: la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social (subrayas para destacar) (Corte Constitucional, T-616 de 2009; criterio reiterado en CSJ STC, 12 abr. 2013, Rad. 00070-01).

2.3. De modo, que ante el carácter residual y subsidiario de la tutela, el Juez Constitucional en vía de tutela, no le es permitido, adoptar decisiones que corresponden a otras jurisdicciones y que deben ser el resultado de tramitaciones diferentes, ya que esto comportaría una grave intromisión a la autonomía funcional de la autoridad a quién se le ha asignado su conocimiento.

2.4. Ello, ni en gracia de la discusión, de encontrarse el país en el marco de la emergencia sanitaria Covid-19, a partir de la cual se ha visto afectado el desarrollo de la labor judicial, en virtud de la suspensión de términos en determinados asuntos y demás medidas adoptadas tanto por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Gobierno Nacional, y el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir su propagación, pues las mismas se tornan de carácter transitorio, al punto que el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 del C.S de la J. dispuso a partir del primero de julio hogaño el levantamiento de términos judiciales, y en todo caso el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido en virtud de la Declaratoria de Emergencia Social, ordenó entre otras medidas, implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales entre otras ante la jurisdicción laboral, familia, utilizando para tal efecto los mecanismos tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

2.5. En cuanto al derecho a la igualdad, no se cuenta con sustentos ciertos que conduzcan a su estudio en esta providencia, debido a que la actora no demostró un tratamiento distinto o preferente al que se les prodigó en algún caso similar al suyo, requisito indispensable para efectuar el estudio correspondiente.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil expuso que *“De otra parte, no demostró el interesado la presunta vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que no existen pruebas que den cuenta de otras personas en circunstancias similares a la suya..., circunstancia que impide realizar el paralelo respectivo a fin de determinar si los accionados con su actuar le quebrantaron esa prerrogativa de rango constitucional”* (sentencia de 12 de diciembre de 2008, exp. 00228-01, reiterada el 8 de agosto de 2011, exp, 00238-01).

2.6. Para finalizar, se pone de presente que no es posible conceder la tutela ni siquiera como mecanismo transitorio, pues para tal efecto es necesario que se esté ante un acto arbitrario o injusto, hipótesis que no se presenta en el caso concreto, de un lado, porque no existe una circunstancia realmente extraordinaria, que permita inferir que efectivamente estamos ante una situación inminente que conlleve a hacer uso del amparo como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiendo por tal según lo ha dilucidado la Corte Constitucional;

“(…) aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias”. Si no concurren los anteriores supuestos y no se ha demostrado la inminente configuración del perjuicio irremediable, la acción de tutela no será procedente cuando existen medios jurisdiccionales alternativos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, pues el juez de tutela no puede suplantar a los jueces naturales de los diferentes asuntos.

(Sentencia T-1496 de 2000 MP. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, subraya ajena al texto)”2.

En síntesis y sin mayores elucubraciones, se concluye que no se estructura la vulneración achacada, por lo que la presente acción constitucional habrá de negarse, advertida la improcedencia del amparo invocado por subsidiariedad, dada la existencia de recursos ordinarios al alcance del actor para perseguir la ineficacia de la suspensión laboral, que no se han agotado en su totalidad, y tras no haberse comprobado la existencia de un perjuicio irremediable.

Teniendo como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En consecuencia y con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

4.1 NEGAR el amparo constitucional que solicitó **Luz María de Jesús Cabrera de Zea**, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

4.2 NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

4.3 ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

V.J.G.T.